

Treinta de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00406 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos, el 18 de agosto de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará nuevo escrito demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se reformularán por completo los hechos, haciendo un recuento técnico y sucinto, enarbolando las situaciones jurídicamente relevantes, esto es, efectuando un relato ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se gestó la presunta unión marital entre los pretensos compañeros permanentes, con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones – donde convivieron los extremos en conflicto, y las fechas en qué ello aconteció.
2. Se excluirá la relación de bienes (documentos, hechos y súplicas) que presuntamente conformaron la sociedad patrimonial; habida consideración que ello será objeto de pronunciamiento en un eventual trámite liquidatorio.
3. Se allegará el registro civil de nacimiento actualizado de los extremos en conflicto, donde se observen las respectivas notas marginales.
4. Se aclarará el extremo final de la presunta unión marital de hecho, habida cuenta que en los supuestos facticos se indica que finalizó el 24 de junio de 2023, no obstante, en las pretensiones se aduce que la convivencia feneció el 18 de junio de 2023.
5. Se corregirá el acápite denominado “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, habida cuenta que la competencia surge por la naturaleza del asunto, sin tenerse en cuenta la cuantía, numeral 20 del artículo 22 del C. G. del P.
6. Se indicará cuál es el domicilio actual del demandante en el acápite de notificaciones.
7. Se le hace saber al actor que la solicitud de oficiar a BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, a fin de obtener la información crediticia de la convocada juicio resulta notoriamente improcedente, habida consideración que es deber de los interesados procurar la consecución de los mismos, numeral 10 del artículo 78 *Ibídem*.
8. Se excluirá la solicitud de inspección judicial a uno de los bienes inmuebles que presuntamente conforman la sociedad patrimonial que se gestó entre los extremos en conflicto, por ser notoriamente improcedente, numeral 2° del canon

43 del C. G. del P., habida cuenta que, se itera, la presente causa tiene por objeto exclusivo acreditar un estado civil – compañero permanente -

9. Previo a impetrar la corriente pretensión de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que en materia de familia establece el numeral 3° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

10. Con base en lo anterior, se insiste, se reformularán por completo los hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por TULIO HERNÁN ORTIZ ÁLVAREZ, en contra de ANGELA MARÍA RINCÓN ÁLZATE, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28502d9b1b80be52461f116a6ae434a438fb64f405d8e2dff05f4b37f115e9b5**

Documento generado en 30/08/2023 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>